



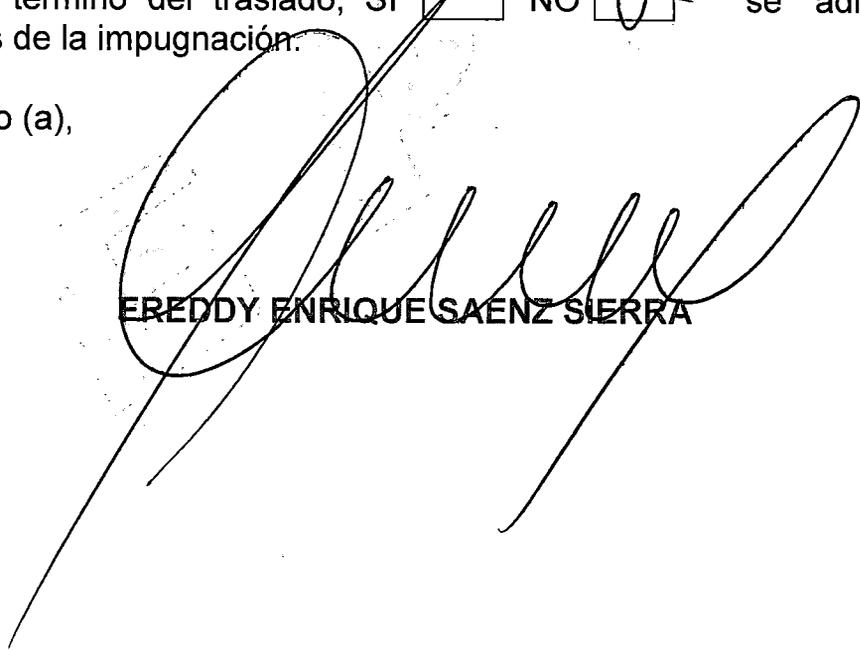
Número Único 110016000019201109264-00
Ubicación 38682
Condenado ANA MARIA BELTRAN MORENO

CONSTANCIA SECRETARIAL

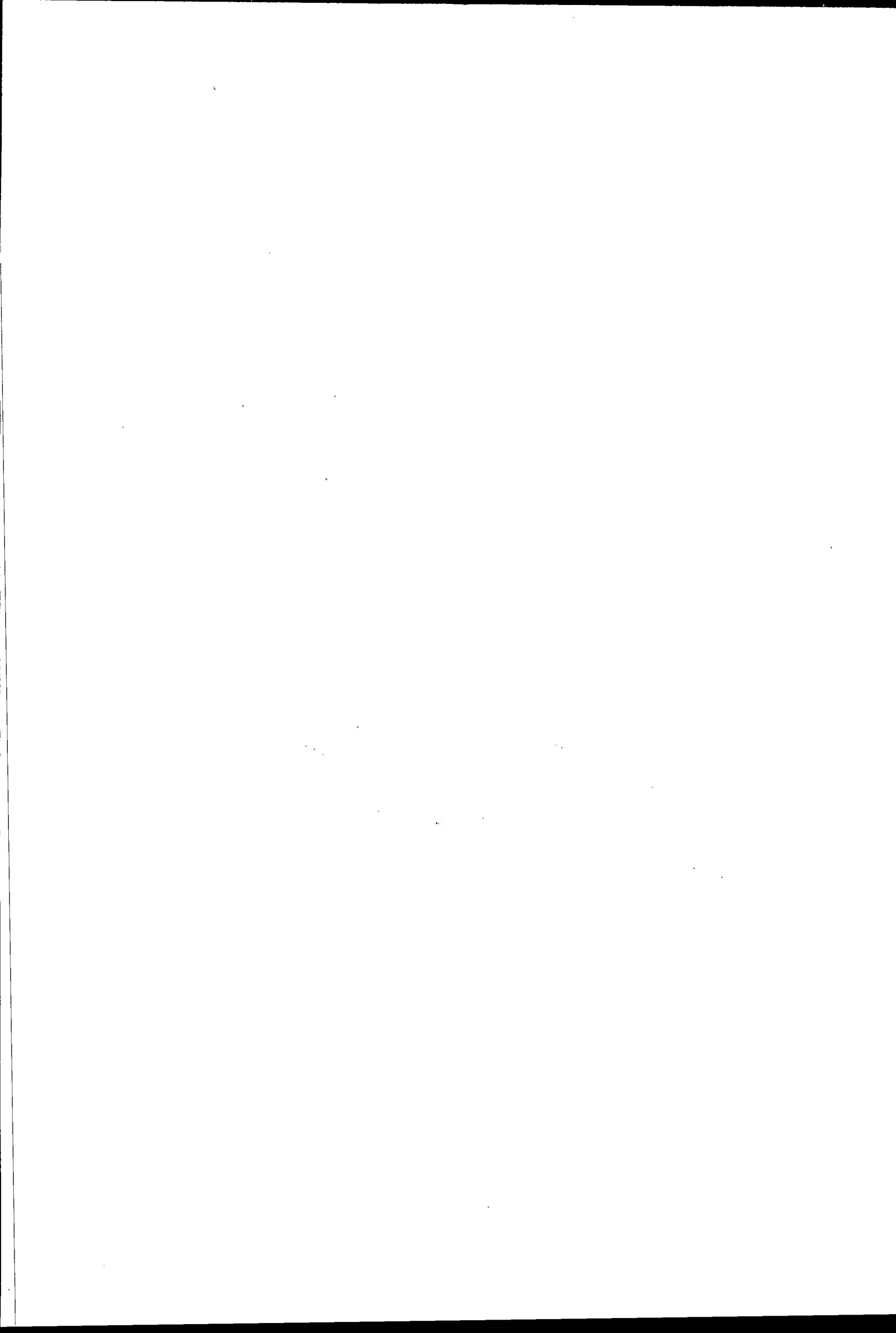
A partir de la fecha, 5 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),



FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 019 2011 09264 00
Ubicación: 38682
Condenada: ANA MARÍA BELTRÁN MORENO
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para
Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por ANA MARÍA BELTRÁN MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.004.473 expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 31 de agosto de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

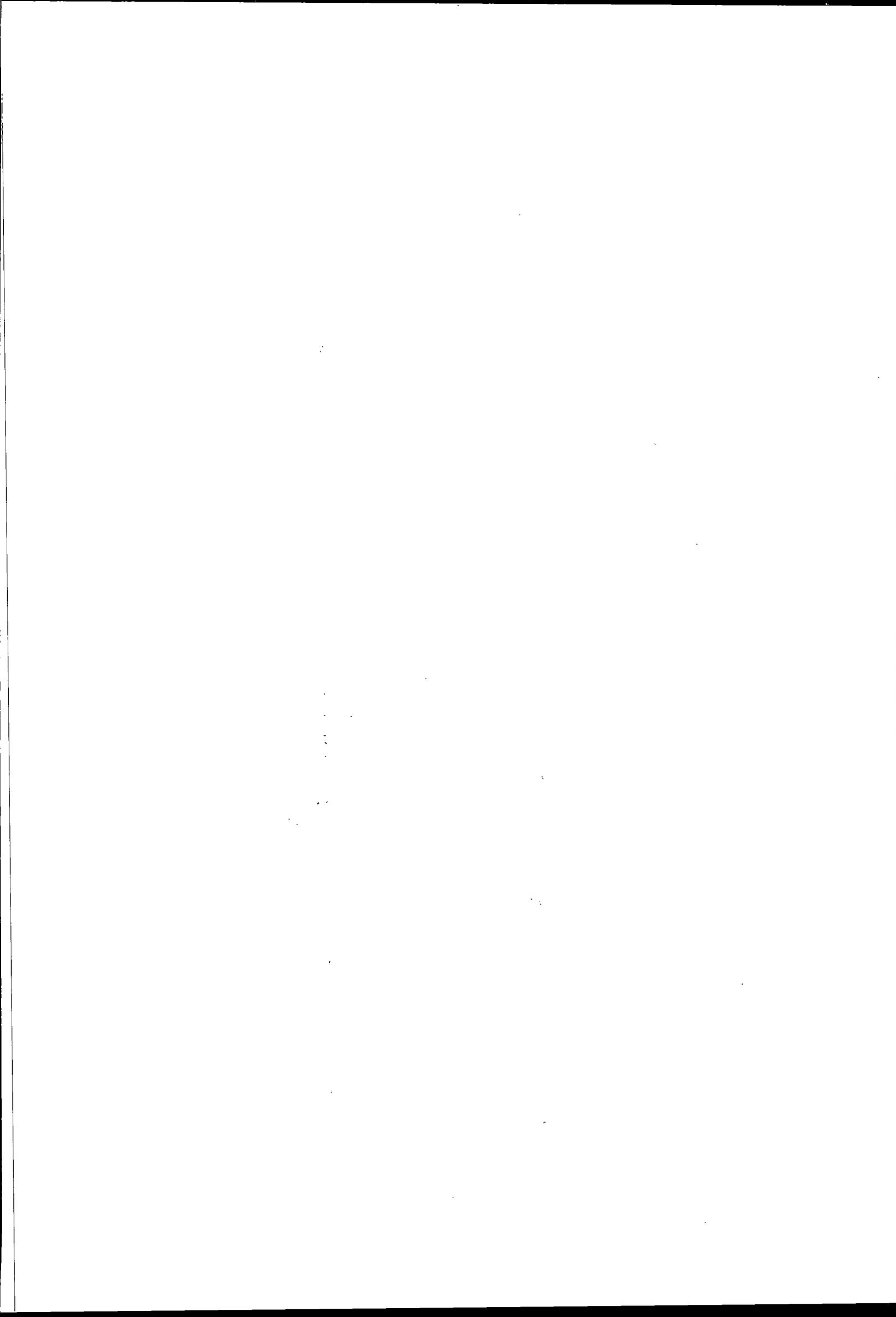
1.- En la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a ANA MARÍA BELTRÁN MORENO a las penas principales de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de ciento veinticuatro (124) s.m.l.m.v., y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de porte, tenencia o consumo de sustancias estupefacientes o similares por el mismo término que la pena principal, como cómplice de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada ANA MARÍA BELTRÁN MORENO ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 15 y 16 de septiembre de 2011 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva*) y posteriormente desde el 29 de agosto de 2018 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador*) a la fecha.

3.- El 25 de octubre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 EN BOGOTÁ
 La presente fue recibida el 29 ENE 2021





4.- En auto del 1° de octubre de 2018, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a ANA MARÍA BELTRÁN MORENO, los días 13 de septiembre de 2017 y 17 de marzo de 2016 por los Juzgados Tercero y Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 019 2011 09264 00 y 11001 60 00 000 2014 00183 00, imponiendo las penas principales de noventa y siete (97) meses de prisión y multa de ciento veinticinco punto setenta y cinco (125.75) s.m.l.m.v.

De otra parte, se reconocieron treinta y un (31) meses y ocho punto cinco (8.5) días de prisión, que ANA MARÍA BELTRÁN MORENO permaneció privada de la libertad en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 000 2014 00183 00.

5.- El 26 de abril de 2019, este estrado judicial negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo dispuesto en la sentencia C-015 de 2018, solicitada por ANA MARÍA BELTRÁN MORENO.

6.- El 31 de agosto de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.

7.- A la sentenciada ANA MARÍA BELTRÁN MORENO se le ha reconocido redención de pena, así: 6 meses y 5.25 días en auto del 13 de febrero de 2019, 29.5 días en auto del 15 de marzo de 2019, 1 mes y 28.5 días en auto del 11 de septiembre de 2019, 29.25 días en auto del 24 de enero de 2020, 20 días en auto del 8 de abril de 2020, 25.5 días en auto del 31 de agosto de 2020.

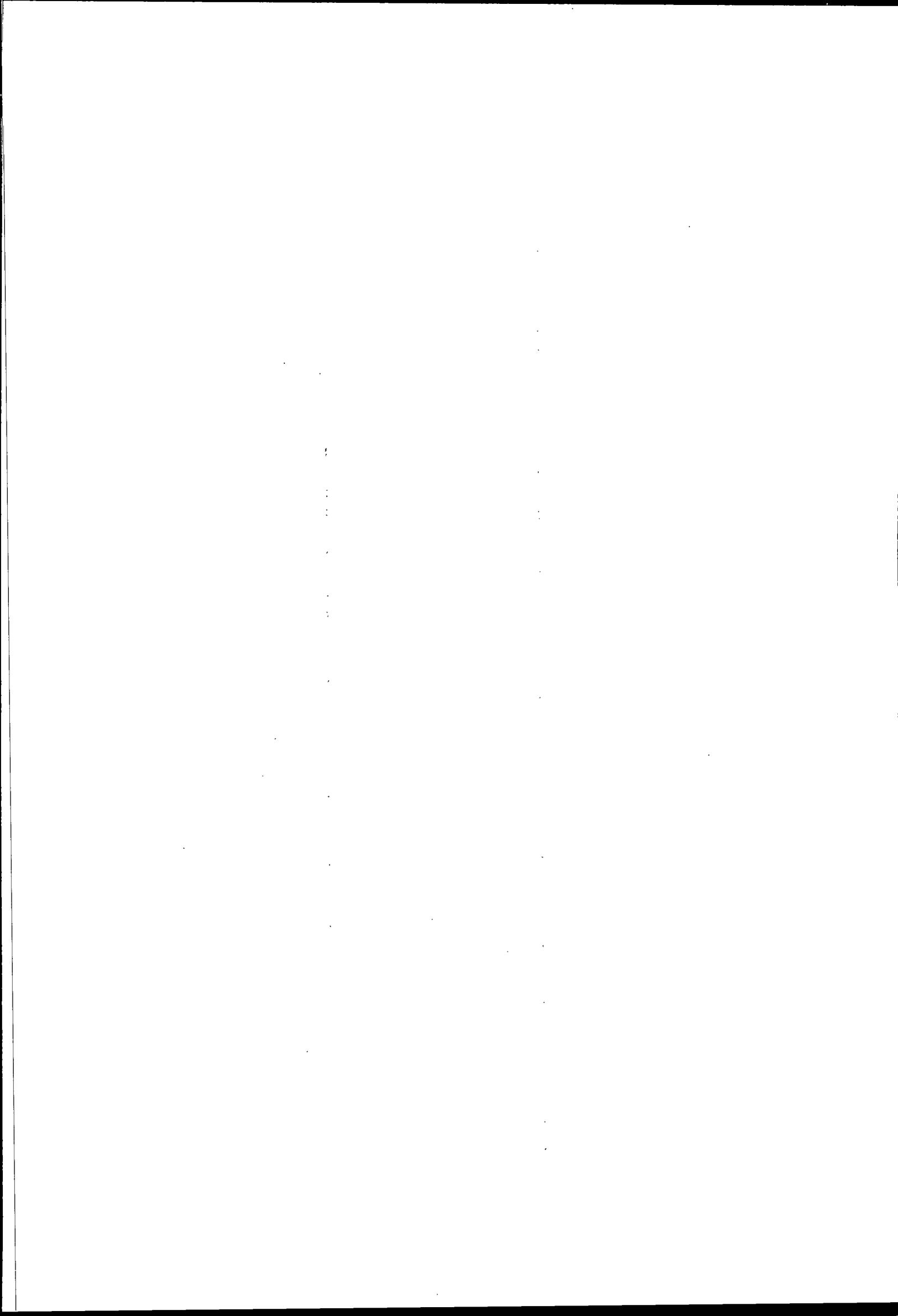
DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 31 de agosto de 2019 se negó el subrogado de la libertad condicional a ANA MARÍA BELTRÁN MORENO, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.

Lo anterior, como quiera que de los elementos materiales de prueba remitidos a las diligencias y los obrantes en el expediente, se evidenció que la prenombrada no ha hecho transito positivo al proceso de resocialización al cual se encuentra sometida, en el entendido que durante el lapso de la privación de la libertad ha sido sancionada disciplinariamente en diversas oportunidades por la autoridad penitenciaria, aunado a que cuenta con varios antecedentes y anotaciones penales en su contra, de los cuales se concluye que la sentenciada requiere de un tratamiento penitenciario más riguroso en aras de materializar los fines de la pena impuesta.

IMPUGNACIÓN

La recurrente en su escrito de disenso señaló que la norma no establece los parámetros bajo los cuales se debe efectuar la valoración de la conducta punible por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de valorar la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, y por su





parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 precisó que dicha petición debe resolverse con la potestad del funcionario judicial en efectuar un juicio de valor; sin embargo, resaltó que lo anterior significa que la valoración referida debe recaer sobre los mismos elementos señalados en la audiencia de juicio oral.

Indicó que en las presentes diligencias el Juzgado de Conocimiento tuvo en cuenta ciertos elementos de prueba al momento de proferir el sentido del fallo, por tanto, este despacho executor no puede tener en cuenta la valoración referida, como quiera que ya se efectuó el reproche social y legal, impartiendo una pena de prisión y la aplicación de un tratamiento penitenciario.

De otra parte, respecto de la sentencia acumulada a la impuesta en el presente asunto y la anotación registrada, informó que la última obedece a una ruptura de la unidad procesal, y como consecuencia no cuenta con tres sentencias condenatorias, sino únicamente las dos sentencias condenatorias que fueron acumuladas, por hechos cometidos sin que ninguna de las sentencias estuvieran debidamente ejecutoriadas.

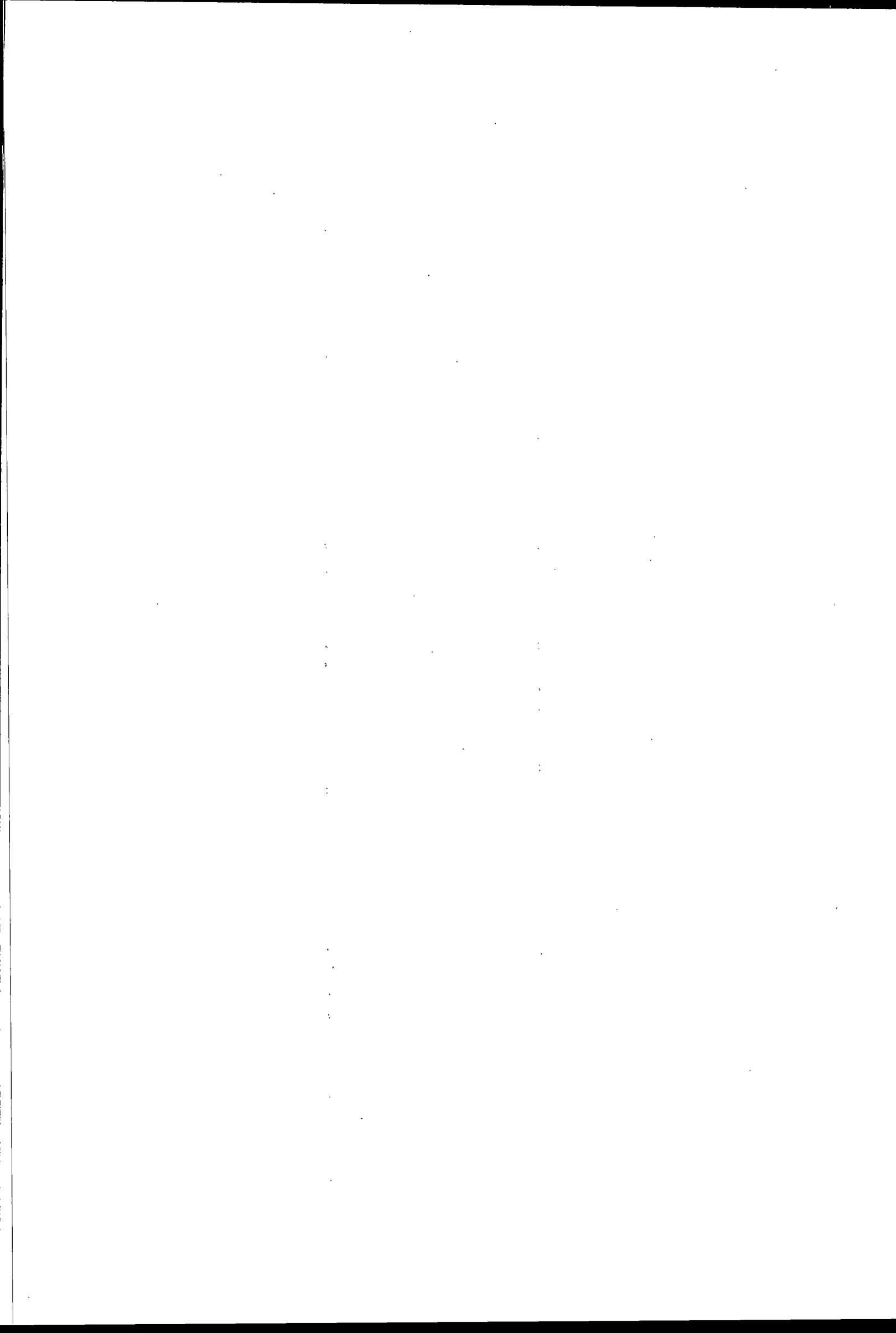
Así mismo, indicó que su comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario ha sido satisfactorio en el lapso de privación por las diligencias acumuladas y en el presente radicado, al punto que en aplicación a los parámetros de resocialización ha obtenido redención por 11 meses y 18 días, con una conducta calificada entre buena y ejemplar, y un desempeño en las actividades como sobresaliente; y si bien es cierto, cuenta con dos sanciones disciplinarias en su contra, aclara que las faltas fueron cometidas en los años 2017 y 2018 durante la privación de la libertad por cuenta de otro expediente.

Concluyó que todo ser humano merece una oportunidad de resocialización, y en su concepto está dispuesta no cometer actos delictivos, por lo cual solicita se reponga la decisión en disenso, y como consecuencia se conceda el subrogado de la libertad condicional.

Con el escrito remitió copia de la Resolución 2218 del 27 de noviembre de 2019, por la cual se sancionó con la pérdida de ocho días de visita sucesiva, por la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 50 de la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 31 de agosto de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional a ANA MARÍA BELTRÁN MORENO, se encuentra ajustada a la legalidad, o si por el contrario, corresponde a una interpretación errónea a la luz del principio de favorabilidad y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado, como se expuso en el escrito mediante el cual sustentó el recurso presentado.





En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que efectivamente la conducta punible por la cual se dio inicio a la acción penal en las presentes diligencias se cometió en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, razón por la cual, a la fecha del proferimiento de la decisión recurrida ANA MARÍA BELTRÁN MORENO cumplía con el factor objetivo de las tres quintas partes de la pena impuesta para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

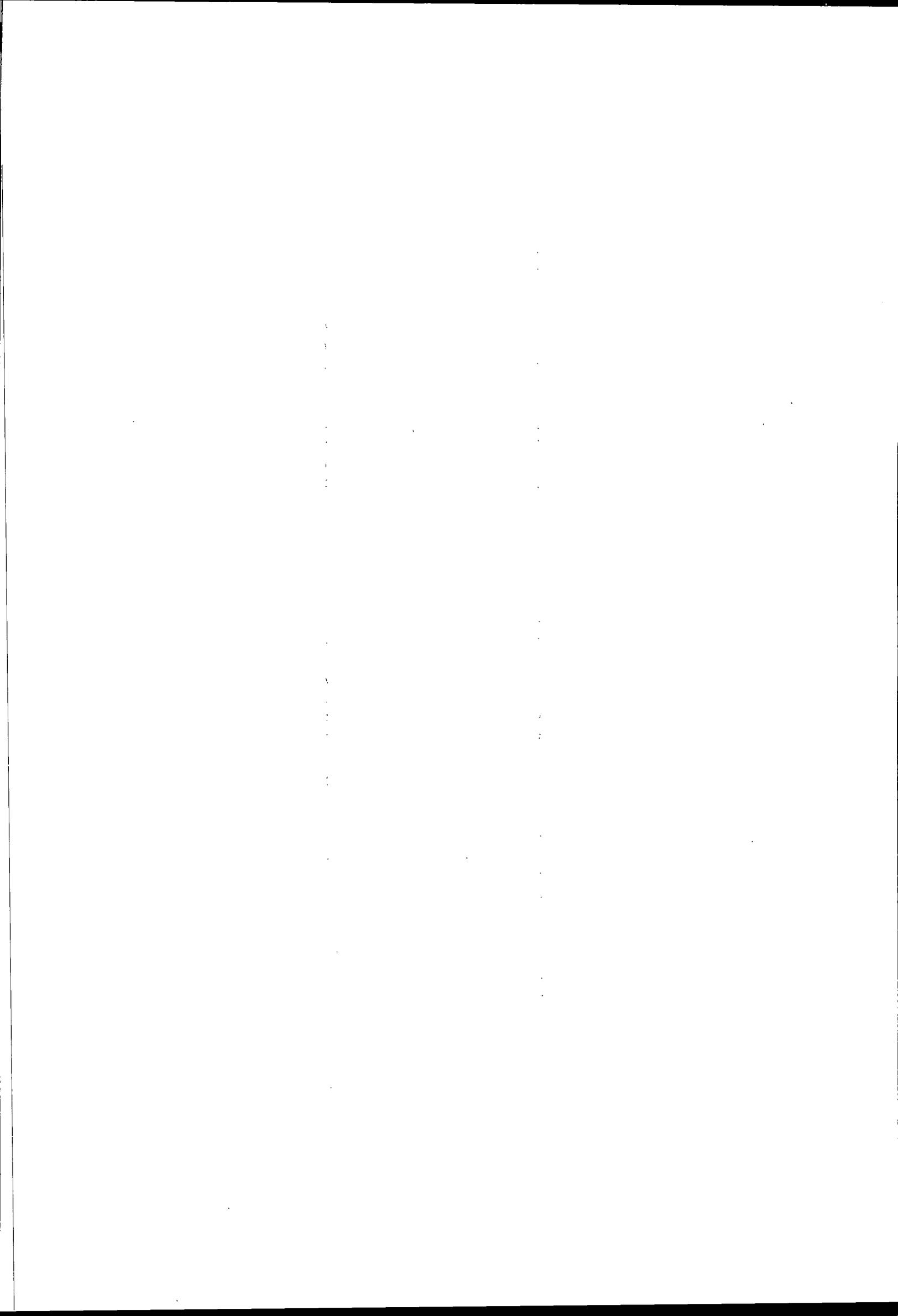
Efectuada la anterior aclaración, resulta pertinente señalar la jurisprudencia Colombiana ha sido reiterativa, en el sentido de aceptar como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de evaluar los presupuestos para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, apliquen, en primer lugar, el tamiz de excepción sobre la valoración de la gravedad de la conducta y la expresa prohibición señaladas por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y solo limitarse a efectuar la valoración de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juez de Conocimiento al momento de proferir la sentencia condenatoria, efectuando un test de ponderación con el proceso de resocialización del penado.

Así las cosas, para el caso sub examine se observa que aunado al cumplimiento del presupuesto de carácter objetivo, es necesario que cumplan a cabalidad las demás exigencias de orden subjetivo que permitan inferir que no es necesario continuar con el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida la sentenciada, por tal razón es necesario analizar los criterios de orden valorativo, los cuales no pueden desligarse de la conducta punible desplegada por ANA MARÍA BELTRÁN MORENO, no como una nueva valoración de la gravedad de la misma señalada por el Juzgado Fallador, sino un test de ponderación frente al proceso de resocialización de la penada.

En este orden de ideas, se recuerda que la conducta desplegada por ANA MARÍA BELTRÁN MORENO fue considerada grave por el Juzgado fallador, resaltando: *“Toma relevancia este caso que el lugar donde se almacenaba las sustancias estupefacientes incautada, estaba ubicado a las cercanías de un establecimiento educativo, generando así un riesgo grave para la comunidad estudiantil, pues dicha actividad no solo genera la venta indiscriminada de estupefacientes sino que además incita al consumo de los niños, niñas y adolescentes, personas que cuentan con especial protección por parte del estado, haciendo que la conducta desplegada por la procesada tenga un alto reproche social y legal.”*; por tanto, se advierte que de concederse el subrogado de la libertad condicional, la comunidad recibiría un mensaje desfavorable, al no existir proporcionalidad entre la lesión del bien jurídico y sus consecuencias penales.

Por lo anterior, frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala:

“La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo





64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar:

Puntualmente, indicó que: "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

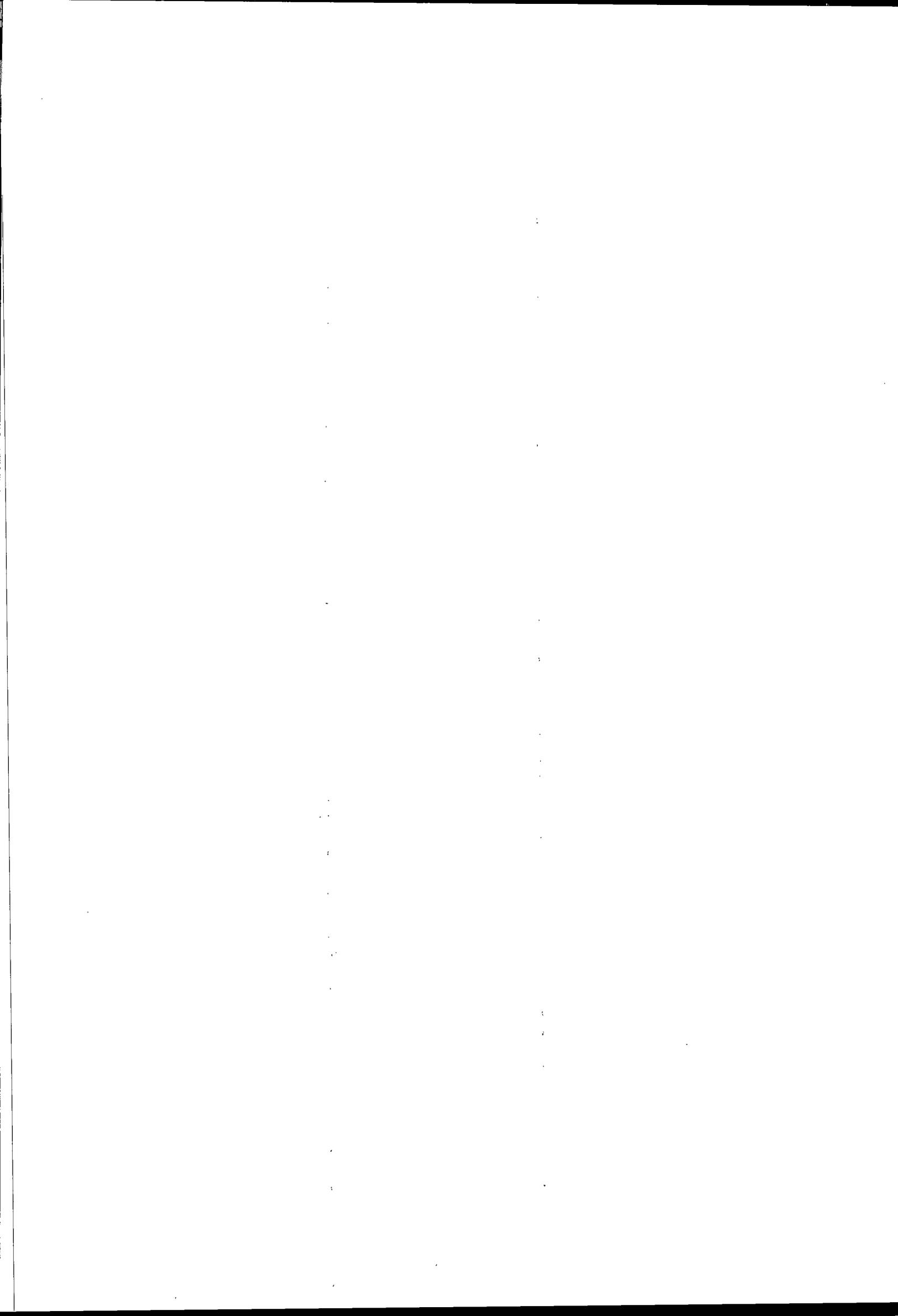
Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir la valoración que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)





i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

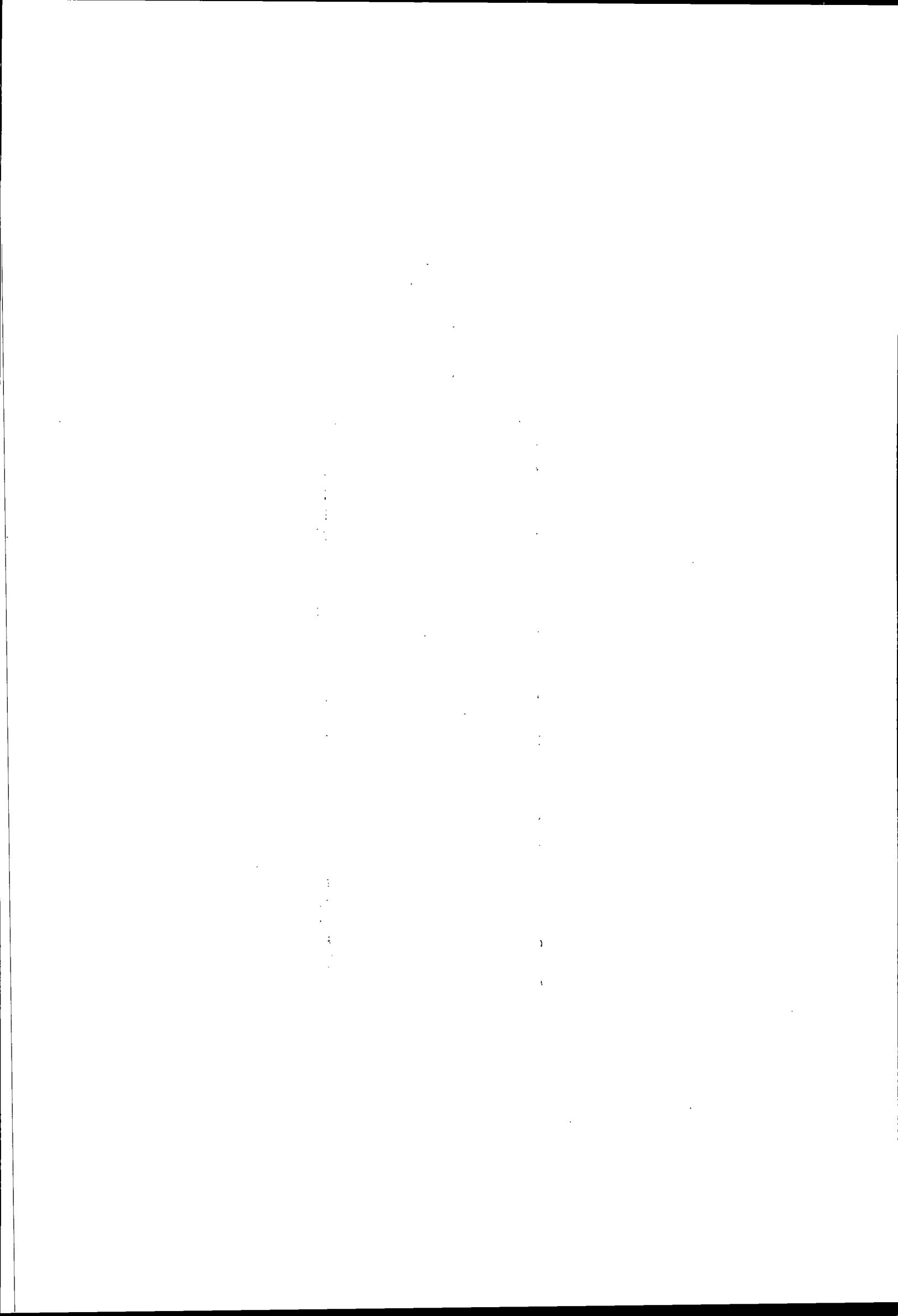
iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Por lo expuesto, se reitera que ANA MARÍA BELTRÁN MORENO en el lapso de privación de la libertad en establecimiento penitenciario no ha tenido un comportamiento acorde al proceso de resocialización al cual se encuentra sometida, en el entendido que, si bien es cierto, remitió copia de la copia de la Resolución 2218 del 27 de noviembre de 2019, por la cual se sancionó con la pérdida de ocho días de visita sucesiva, por la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 50 de la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016, por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2018 cuando no se encontraba privada de la libertad por las presentes diligencias, no se evidencia prueba por lo menos sumaria, con la cual se acredite que la sanción disciplinaria proferida el 27





de febrero de 2019 no haya sido impuesta en el lapso de privación de la libertad en el presente asunto, o en las diligencias acumuladas.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que en el expediente con Radicado No. 11001 60 00 000 2014 00183 00 que fuera acumulado a las presentes diligencias, no observó buen comportamiento, por lo cual le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria; circunstancias que facultan a este despacho para concluir que la penada no ha hecho transito positivo a las fases de resocialización.

Contemplada la valoración del auto en disenso y de las manifestaciones efectuadas en el recurso presentado, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por la sentenciada y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

Bajo estas consideraciones, no se repondrá la decisión del 31 de agosto de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional a ANA MARÍA BELTRÁN MORENO, y como consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

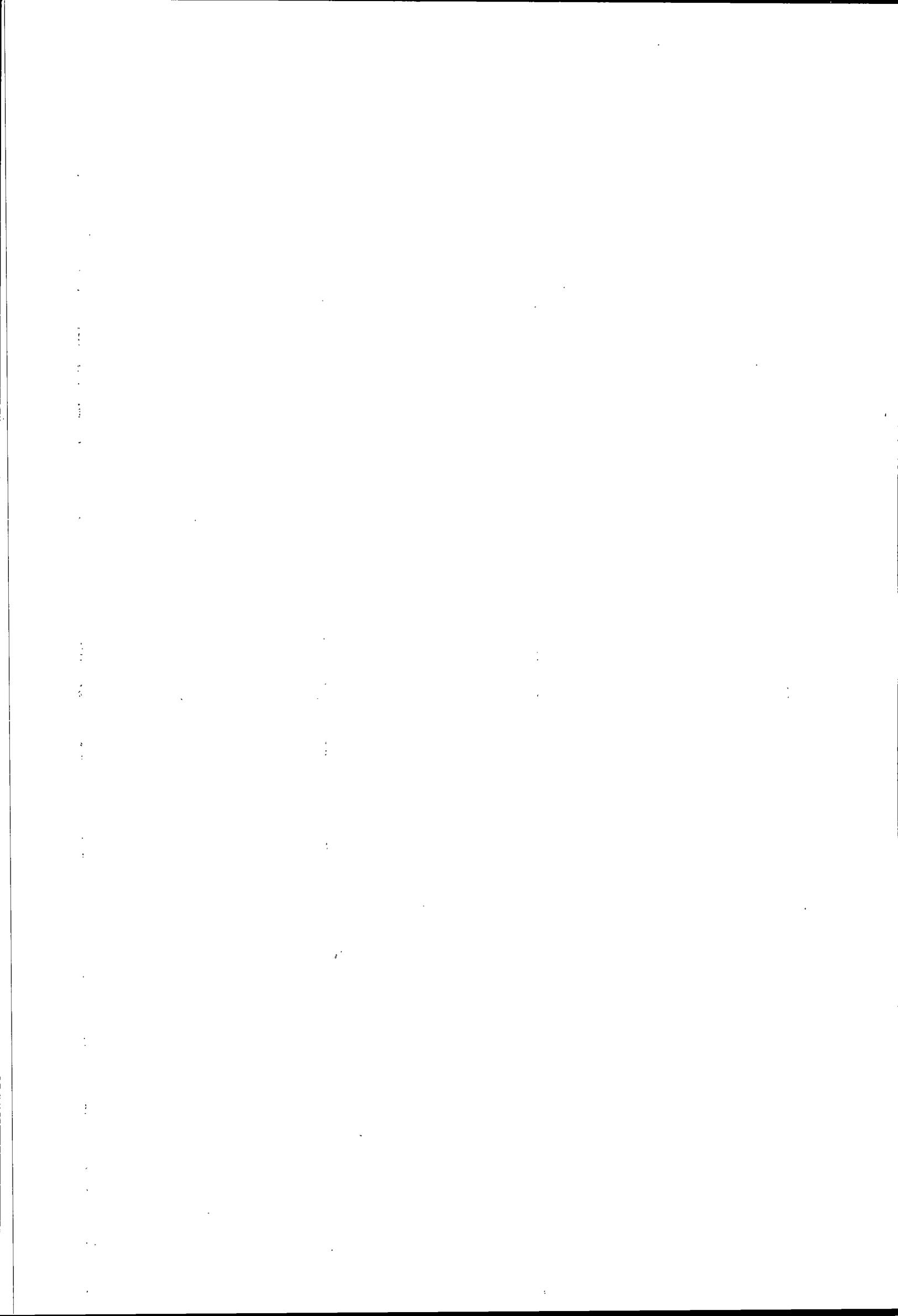
ÚNICO. NO REPONER la decisión del 31 de agosto de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **ANA MARÍA BELTRÁN MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.004.473 expedida en Bogotá D.C.. En consecuencia, se CONCEDE el recurso de apelación ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg



De: Clara Ines Urbina Solano
Enviado el: viernes, 08 de enero de 2021 5:52 p. m.
Para: Olga Lucia Quitian Fajardo; Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; ljposadav@hotmail.com; lposada@defensoria.edu.co
Asunto: REMITE TRAMITE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Datos adjuntos: 38682-3 AI C RED.pdf; 38682-3 AI CONC RECURSO APELACION.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

**NI 38682-3 ANA MARIA BELTRAN MORENO - AI -
CONCEDE REDENCIÓN DE PENA**

**NI 38682-3 ANA MARIA BELTRAN MORENO - AI
- CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ
SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN
LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.**

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

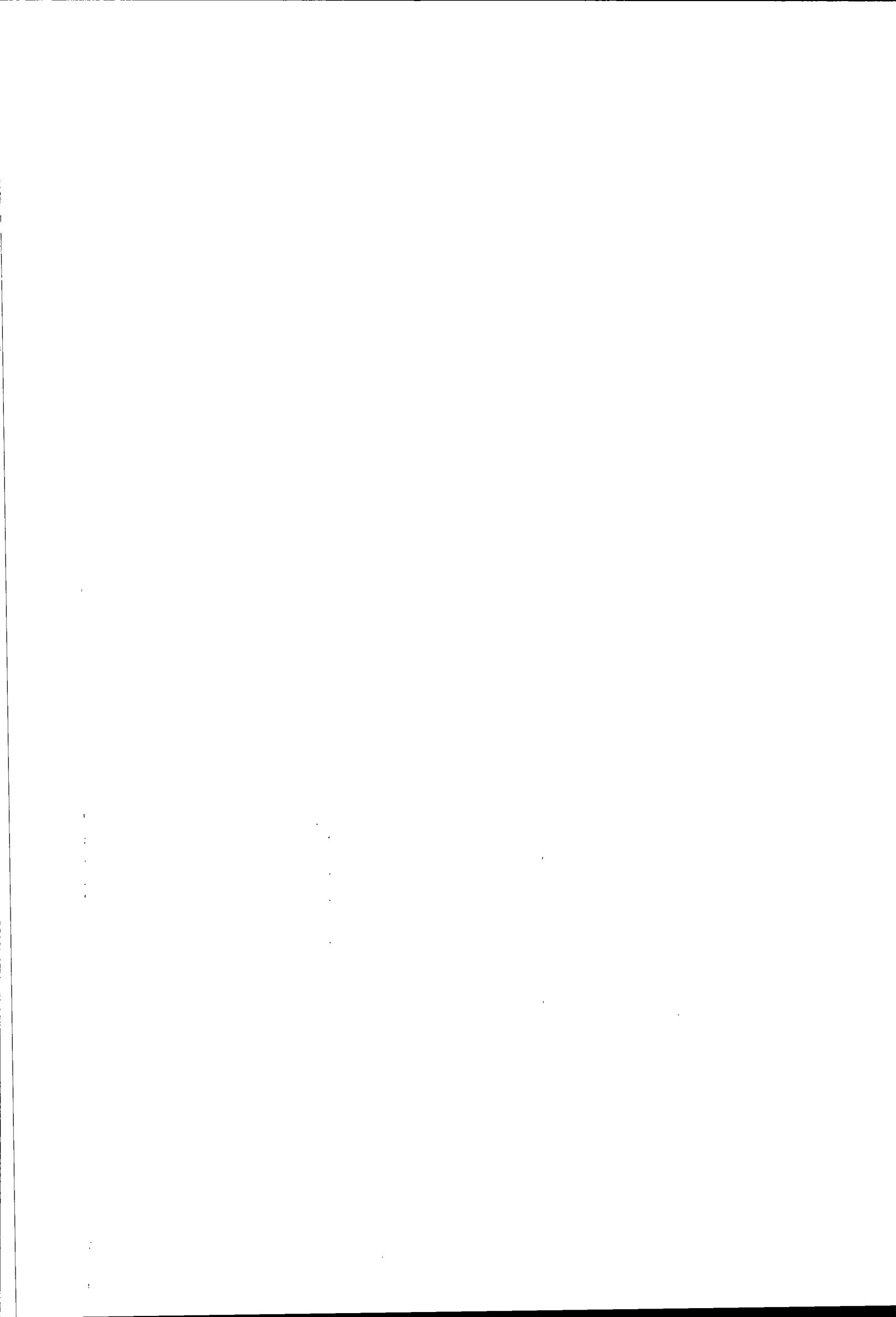
Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá**

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: luñes, 4 de enero de 2021 18:31
Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PRESO NI-38682 VARIOS

Buenas tardes,



Agradezco la atención prestada.

Favor confirmar recibido.

Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
Teléfono: 284-72-50

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

